



teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra y por admitidas las pruebas que ofertaron; ordenándose correr traslado a la actora, para ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho** previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el día **cinco de octubre del dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al período de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución fiscal y su correspondiente procedimiento coactivo de ejecución emitidos por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

manifestado por el peticionario, solamente hace alusión a las multas a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

- 1) La multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*.

Actó que se corrobora, con el recibo provisional de ingresos expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (foja 12), del cual se advierte, fue pagada la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); documento que fuera exhibido por el actor a su demanda inicial.

**TERCERO.** Que la existencia de los actos impugnados se encuentran debidamente acreditados de conformidad a lo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, con los documentos exhibidos por ambas partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria en la materia, los cuales gozan de valor probatorio pleno.

**CUARTO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26 fracciones I y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas señala que debe sobreseerse éste juicio en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea ya que el actor fue notificado de manera

personal el trece de marzo de dos mil dieciocho, presentando su demanda dieciséis días después de emitido el acto administrativo al haberlo hecho el ocho de abril de dos mil dieciocho.

Es infundado que la parte actora hubiere presentado la demanda de nulidad fuera del término de quince días, pues contrario a dicho argumento fue presentada el *seis de abril de dos mil dieciocho* según se desprende del sello estampado a reverso de la foja diez del expediente, es decir, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; ya que la fecha en que enteró el pago lo fue el veinte de marzo de dos mil dieciocho (dentro de los quince días posteriores al mismo), lo que supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

I..

III.- *Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.** Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.** No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.:

Por otra parte dicha autoridad demandada hace valer que el actor no exhibe el documento que le acredite tener interés

legítimo, como propietario del vehículo afecto al presente juicio de nulidad, misma que resulta infundada; al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5°.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.*

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar al demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser



beneficia para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir ésta Sala el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.* El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobierno no cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establece en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente”.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.*

Además, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que a la parte actora acredita al haber sido exhibida en copia certificada la boleta de infracción número \*\*\*\*, como anexo al escrito de contestación de demanda y la resolución de sanción en la contestación a la ampliación de demanda, mismas se encuentran a su nombre, por lo que es claro que afecta su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el crédito fiscal que impugna.

Por tanto, es válido concluir que ha quedado acreditado en autos la calidad legal del demandante, por haberse acreditado en autos, con lo cual se demuestra el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invocan las autoridades demandadas en su escrito de constatación a la demanda.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78

A, página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse sino analizar la cuestión de fondo debatida”.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

QUINTO. Que en virtud de que no se advierte actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda y ampliación de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, o la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas, las cuales son del tenor a que se refieren los respectivos escritos de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

## SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

El accionante manifestó en el escrito de demanda inicial que la autoridad no le otorgó ningún tipo de documentación

que contenga las faltas administrativas cometidas por su parte, limitándose a proporcionar un recibo provisional, lo que se traduce en el desconocimiento de la resolución que ahora impugna.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución, razón por la cual la autoridad demandada se encuentra obligada a la exhibición de la documental en la que conste la respectiva resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo y las causas que le dieron origen, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Ahora bien, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, omitió acompañar a su contestación las correspondientes resoluciones determinantes del adeudo fiscal impugnado por parte actora, puesto que únicamente acompañó a dicho escrito de contestación las copias certificadas de la boleta de infracción número \*\*\*\* y del certificado de integridad física; tal omisión no exime a la autoridad demandada de la obligación que le impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a

las demandadas a quien debe atribuírsele la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

Por lo que el actor al formular ampliación de demanda, argumentó que la autoridad demandada no cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir en su totalidad las constancias correspondientes a los actos impugnados, le impidieron a la parte actora que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha determinación en ampliación de la demanda y el procedimiento del cual derivó.

Sin soslayar que las autoridades demandadas, al momento de contestar la ampliación de demanda, exhibieron la resolución de sanción en contra del actor por infringir la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, no obstante, la oportunidad para anexar dicha probanza lo fue al momento de contestar la demanda y no así, hasta la contestación de la ampliación, puesto que desde que fue emplazada a juicio se le corrió traslado con la demanda del actor, en la cual adujo la ilegalidad de la determinación de la multa de tránsito.

De ahí que, el momento procesal para desvirtuar el acto negativo atribuido, a través de los medios probatorios idóneos para ello, lo era en su contestación de demanda, por así disponerlo el artículo 38<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 38.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes cuando éstos no excedan de 25 hojas. Su omisión dará lugar a que la Sala lo requiera para que los exhiba, dentro de un término de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda, en caso de incumplimiento;

II.- El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III.- El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial; así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante;

IV.- Cuando ofrezca prueba testimonial, los interrogatorios para los testigos, así como los correspondientes interrogatorios de repreguntas, en el caso que el demandante hubiese ofrecido prueba testimonial; y

**V.- Las pruebas documentales que aporte".**

para el Estado de Aguascalientes, toda vez que las mismas no son pruebas supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 40<sup>3</sup> de la citada Ley, por tanto, al formular contestación a la ampliación, se encontraba impedida para exhibir las pruebas perfeccionadas que desvirtuaron dicho por tener conocimiento de dicha imputación desde el momento en que fue emplazada a juicio, y por ende, el momento procesal para ello, había precluido.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2002, de la novena época, localizable con número de registro: 187149, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“PRECLUSIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto determinante que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 40.- En los juicios que se tramiten ante la Sala, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, así como las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y las contrarias a la moral y al derecho.

**Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia.**

En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte, para que, en el plazo de tres días, exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva”.

es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto determinante impugnado al momento de contestar la demanda, en virtud de que la accionante manifestó desconocer tal acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente o de fondo, la autoridad demandada carece de elementos para fincar el respectivo crédito fiscal a la accionante.

Por lo que al haber impuesto el mismo, debe entenderse que se contraviniere las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Así, al encontrarse acreditadas las violaciones en mención, cometidas respecto del acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron la imposición del crédito fiscal no fueron conocidos por la accionante por causa imputable a la autoridad demandada.

Y para evitar que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia determinante del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo —concluyendo al efecto, como se dijo en párrafos anteriores, en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo—, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las sanciones de multa impuestas a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Ello, a fin de no seguir causando un estado de inseguridad jurídica a la actora y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

A respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/01 (9ª) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro I, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse la actora en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa de tránsito cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que del importe que realizó el actor como a continuación se indica:

- La cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100), según el *recibo provisional de ingresos*



número de folio \*\*\*\*\*, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES son sello de "PAGADO" del veinte de marzo de dos mil dieciocho,; mismo que obra a foja doce de los autos.

- La cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) según nota de remisión, expedida por "\*\*\*\*\*" el veinte de marzo de dos mil dieciocho; mismo que obra a foja once de los autos.

Procede a devolución de ésta última cantidad, ya que la nota de remisión fue emitida a nombre de la parte actora y la fecha del pago coincide con la de la infracción, por tanto del cúmulo de datos así como del análisis integral de la demanda, se desprende que tal documento proviene como resultado del acto impugnado.

Al efecto, dichos documentos quedan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de los mismos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos precisados en el Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.** Devuélvase las cantidades precisadas en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/ijg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diecisiete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \* con acuerdo fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**